

No procede la regresión a primer grado por hallazgo de 3 teléfonos móviles al no encajar en lo exigido por el art. 10 LOPJ.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 102.5 del Reglamento Penitenciario, se clasificará en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada.

Así pues, la clasificación de un interno en primer grado debe ser algo excepcional y sólo debe producirse cuando concurren graves y acreditadas circunstancias que así lo aconsejen. En el caso del apelante, la regresión se produjo por el hallazgo en su poder de tres teléfonos móviles, incumplimientos ciertamente relevantes que dieron lugar a la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios y a la imposición de las oportunas sanciones. Sin embargo, a la vista de los datos que constan en el expediente del penado, no advertimos que pueda hablarse con propiedad de un interno de peligrosidad extrema o gravemente inadaptado a la normativa penitenciaria, pues consta que su participación en las actividades del centro era destacada, que había obtenido plurales recompensas y que incluso se encontraba en un módulo de convivencia y respeto, por lo que entendemos que su regresión al primer grado no resultaba ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso ha de ser estimado y procede mantener la clasificación en segundo grado de **X.AP Sec.V, Auto 4421/2016, de 21 de septiembre de 2016, JVP 1 de Aragón. Expediente 2/2016.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 21 Colegio de Abogados de Madrid.